

INFORME N° 013-05-GRE- OSITRAN

A: Jorge Alfaro Martijena
Gerente General

De: Gonzalo Ruiz Díaz
Gerente de Regulación

Asunto: Modificación del Reglamento de Acceso de CORPAC

Fecha: 15 de marzo de 2005

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 25 de mayo de 2005, mediante Resolución N° 019-2004-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento de Acceso (REA) a la Infraestructura Administrada por CORPAC S.A. (en adelante, CORPAC) cuyo objetivo fue establecer reglas y procedimientos aplicables al derecho de acceso a las facilidades esenciales de la infraestructura aeroportuaria administrada por dicha Entidad Prestadora.
2. El artículo 13° del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) establece que cada Entidad Prestadora deberá contar con un Reglamento de Acceso aprobado por OSITRAN, con el fin de otorgar a los potenciales usuarios intermedios toda la información relevante para solicitar el Acceso.
3. Por otro lado, el artículo 51° del REMA establece que las Entidades Prestadoras pueden solicitar al OSIRAN la modificación de su respectivo REA. Sin perjuicio de ello, en uso de sus facultades generales, en aquellos casos en que se detecte la existencia de algún vacío o de alguna disposición que contravenga los principios generales del REMA, OSITRAN puede determinar la modificación del REA de la entidad prestadora.
4. En el caso del REA de CORPAC, la Gerencia de Regulación ha estimado pertinente modificar el artículo 13° referido a los componentes relevantes para la determinación del cargo de acceso, debido a que de la aplicación práctica de dicho Reglamento, se ha podido verificar que algunas cláusulas contenidas en dicho artículo, en determinadas circunstancias, podrían no ser totalmente compatibles con los principios generales del REMA, en particular con el principio de no discriminación.

II. OBJETIVO

El presente informe tiene como objetivo exponer los argumentos por los cuales se considera que debería modificarse el artículo 13° del REA de CORPAC; así como, proponer la nueva redacción del mismo

III. ANALISIS

5. El artículo 8° del REMA define los principios aplicables a los términos y condiciones en los que se debe brindar Acceso a una Facilidad Esencial. Estos principios son:
 - El principio de libre acceso,
 - El principio de neutralidad
 - Principio de no discriminación
 - Principio de libre competencia y promoción de la inversión privada
 - Principio de eficiencia
 - Principio de plena información
 - Principio de oportunidad
 - Prohibición de subsidios cruzados
6. Adicionalmente, el cargo de acceso por utilización de facilidades esenciales se regula por las reglas establecidas en los artículos 25° al 33° del REMA y el artículo 13 del Reglamento de Acceso a la Infraestructura Administrada por CORPAC S.A.
7. Según el REMA Los cargos de acceso deben cumplir, entre otros, con los siguientes principios:
 - Mantener los incentivos para la eficiente utilización de la infraestructura.
 - Mantener los incentivos para la inversión en reposición y ampliación de la infraestructura.
 - Minimizar los costos económicos a fin de maximizar la eficiencia productiva.
 - Evitar subsidios cruzados, duplicidad de cobros y distorsiones similares.
 - Evitar que cubran costos ya pagados por la prestación de servicios finales
8. Por su parte, el artículo 13° Reglamento de Acceso a la Infraestructura Administrada por CORPAC S.A. los componentes relevantes que intervienen en la determinación del cargo de acceso son:
 - Área de la facilidad esencial a otorgarse
 - **Categoría del aeropuerto o aeródromo**
 - Mantenimiento de la infraestructura referida al servicio
 - **Porcentaje de ventas del servicio**
 - Frecuencia de vuelos
9. En relación al cuarto elemento del cargo de acceso listado en el artículo 13° del REA de CORPAC, la fijación de cargos de acceso variables, cuyo monto sea función del volumen de ventas de los usuarios intermedios de la infraestructura, en circunstancias en las que exista más de un operador, podría originar la aplicación de cargos de acceso discriminatorios. En efecto, si dos empresas que hacen uso de la misma infraestructura, por factores relacionados a la demanda por sus servicios, registran ingresos diferentes, la aplicación de un cargo como porcentaje de sus ventas podría originar el cobro de cargos de acceso distintos. Ello sería contradictorio con el principio de no discriminación contemplado por el artículo 8° del REMA¹.

¹ Cabe señalar adicionalmente que el REMA, en su artículo 31° señala que podrán establecerse cargos de acceso diferenciados si dichos cargos se determinan de acuerdo a lo establecido por el artículo 16°. Por su parte, este artículo establece que en ningún caso, serán aceptables condiciones discriminatorias entre

10. En virtud de lo anterior, esta Gerencia considera que debería eliminarse esta cláusula del REA, a fin de evitar posibles tratos discriminatorios entre competidores que acceden a la misma infraestructura.
11. Por otro lado, el segundo componente relevante considerado por el REA de CORPAC para la determinación del cargo de acceso, es la categoría del aeropuerto. Sobre el particular, el REA no precisa a qué categorización de aeropuertos se hace referencia. En este sentido, se sugiere que la clasificación siga a la usada por el estudio “Revisión de Tarifas de los Servicios Regulados Provisos por CORPAC” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2004-CD/OSITRAN. Esta clasificación se ha determinado con base al tráfico de pasajeros y a su potencial de desarrollo turístico o carguero. El Grupo I está conformado, en realidad, por un único aeropuerto: el de Cusco; el Grupo II, está integrado por Arequipa e Iquitos; el Grupo III, por los aeropuertos de Nazca, Piura, Juliaca, Tacna, Trujillo, Puerto Maldonado, Pucallpa, Tarapoto y Chiclayo; el Grupo IV, por Cajamarca, Tumbes, Ayacucho, Anta, Chachapoyas, Pisco y Talara; y, finalmente, el Grupo V está conformado por los 36 aeropuertos restantes administrados por CORPAC.
12. Cabe mencionar que para efectos de la determinación de las tarifas de CORPAC por parte de OSITRAN, se ha agrupado a los aeropuertos en función al tráfico de pasajeros. En tal sentido, a fin de que la determinación del cargo de acceso guarde coherencia con el marco metodológico general de las tarifas fijadas por OSITRAN de los servicios que presta CORPAC, esta Gerencia considera conveniente que se modifique el segundo componente del artículo 13, precisando que se utilice la categorización utilizada por OSITRAN.
13. En virtud de lo anterior, el artículo 13° del REA de CORPAC quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13°

Componentes relevantes para la determinación del cargo de acceso

1. *Área de la facilidad esencial*
2. *Grupo al que pertenece el aeropuerto o aeródromo, de acuerdo a la clasificación establecida por OSITRAN mediante Resolución N° 015-2004-CD/OSITRAN*
3. *Mantenimiento de la infraestructura referida al servicio*
4. *Frecuencia de vuelos”*

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- La fijación de cargos de acceso variables, cuyo monto sea función del volumen de ventas de los usuarios intermedios de la infraestructura, en circunstancias en las que exista más de un operador, podría originar la aplicación de cargos de acceso discriminatorios por parte de la Entidad Prestadora. En tal sentido, se recomienda eliminar el cuarto componente relevante para la determinación del cargo de acceso, contenido en el artículo 13° del Reglamento de Acceso de CORPAC.
- Para efectos de la determinación de las tarifas de CORPAC por parte de OSITRAN, se ha agrupado a los aeropuertos en función al tráfico de pasajeros. En tal sentido, a fin de que la determinación del cargo de acceso guarde coherencia con el marco metodológico general de las tarifas fijadas por OSITRAN

usuarios intermedios que se encuentren en la misma situación, salvo razones debidamente justificadas, tales como diferencias en la infraestructura, condiciones de pago, volumen de operación, resultado de la subasta, etc.

de los servicios que presta CORPAC, esta Gerencia considera conveniente que se modifique el segundo componente del artículo 13, precisando que se utilice la categorización utilizada por OSITRAN.

En virtud de lo anterior se recomienda al Consejo Directivo:

Modificar el artículo 13º del Reglamento de Acceso de CORPAC, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13º

Componentes relevantes para la determinación del cargo de acceso

- 1. Área de la facilidad esencial*
- 2. Grupo al que pertenece el aeropuerto o aeródromo, de acuerdo a la clasificación establecida por OSITRAN mediante Resolución N° 015-2004-CD/OSITRAN*
- 3. Mantenimiento de la infraestructura referida al servicio*
- 4. Frecuencia de vuelos”*

Atentamente

GONZALO RUIZ DIAZ
Gerente de Regulación